



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700389-00
Demandante: Brayam Alejandro Henao Lozano
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO JOSE LÓPEZ ECHEVARRÍA**, en calidad de víctima directa, solicitó que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** administrativamente responsable de las lesiones por él sufridas el 26 de mayo de 2016, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a que le pague al demandante: i) indemnización a título de perjuicios morales por el equivalente a 100 SMLMV, ii) daños materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de \$150.000.000.00, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, y iii) daños a la salud por la suma de 100 SMLMV.

Así mismo, que se condene a la entidad demandada a pagar los intereses de las anteriores sumas de dinero, a dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en el CPACA y se le condene en costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO** ingresó a la Armada Nacional a prestar servicio militar obligatorio en calidad de Infante de Marina Regular, adscrito al Batallón de Infantería No. 40 en San Andrés de Tumaco - Nariño.

2.2.- El 26 de mayo de 2016, el IMR **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO** se encontraba realizando actividades físicas en cumplimiento de orden impartida por un superior, a pesar de tener conocimiento de que el soldado se encontraba incapacitado por haber sido intervenido quirúrgicamente por una fractura de tibia y peroné, por lo que el sobreesfuerzo físico llevó a que sintiera un tirón en la rodilla derecha, razón por la cual fue remitido al Dispensario médico donde le diagnosticaron trauma en dicha extremidad.

2.3.- A la fecha el demandante se encuentra adelantando la Junta Médico Laboral de Retiro.

2.4.- Se afirma que antes de ser incorporado en las filas de la Armada Nacional el señor **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO** era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de la vida castrense podría dedicarse a cualquier actividad laboral para su manutención, sin embargo, la lesión que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio le frustró esa expectativa.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política; el Decreto Ley 1833 de 1979 y 50 de 1987; Código Régimen Político y Municipal; Ley 4ª de 1993; CPACA; Ley 522 de 1999; Código Civil, Decreto 100 de 1980 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2018¹, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Aseguró que los hechos de la demanda no están soportados en los medios probatorios aportados, pues no se cuenta con dictamen pericial proferido por las Autoridades de Sanidad Militar que establezca con absoluta certeza alguna disminución de la capacidad laboral o la imputabilidad al servicio de la presunta lesión del demandante.

Por tanto, concluye que en el presente asunto no se configura ninguna responsabilidad respecto de la entidad demandada, como quiera que las pruebas aportadas no dan mérito suficiente para la prosperidad de las pretensiones, pues el presunto daño alegado no le es atribuible.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de diciembre de 2017². A través de auto de 13 de abril de 2018³, este Despacho admitió la demanda presentada por **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, y se ordenó su notificación personal.

La entidad demanda contesto oportunamente la demanda con escrito radicado el 8 de agosto de 2018, y con auto del 12 de octubre de la misma anualidad⁴, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El 11 de abril de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia en comento donde se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio,

¹ Folios 95 del C. único

² Folios 46 C. único

³ Folio 48 C. único

⁴ Folio 112 del C. único

⁵ Folio 119 C. único



se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales y el interrogatorio de parte del señor Brayam Alejandro Henao Lozano solicitados por la parte actora.

El 19 de septiembre de 2019⁶, se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, en la cual se practicó el interrogatorio de parte del demandante, se finalizó la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días para que las partes alegaran de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito el 4 de octubre de 2019⁷, en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que la lesión que sufrió el demandante fue durante la prestación del servicio militar obligatorio y no por una enfermedad que tuviera antes de su ingreso a la vida castrense, ya que la misma hubiese sido detectada o diagnosticada por los galenos de sanidad de las fuerzas militares al momento de su incorporación, pero fue declarado apto.

Agrega que a pesar de que no se determinó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, sí existe un hecho dañoso justificado en la historia clínica que da cuenta de que hubo una secuela, que debe ser indemnizada por la entidad demandante, por lo que solicita se acceda a las pretensiones.

2.- Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Con escrito radicado el 4 de octubre de 2019⁸, el representante Entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión en los que adujo que el demandante no logró probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el tirón en la rodilla derecha que se alega en la demanda, lo que diezma cualquier posibilidad objetiva a efectos de determinar si se configura o no un daño antijurídico endilgable a su representada.

⁶ Folio 128 del C. único

⁷ Folio 136 del C. único

⁸ Folio 144 del C. único

Agrega que las pruebas aportadas indican que los organismos de salud ocupacional de la Armada Nacional no trataron la lesión de tensión en la rodilla derecha como quiera que presentaba una fractura de diáfisis de la tibia, lesión que no se alegó en la demanda, y que además fue tratada quirúrgicamente.

Por tanto, concluye que la lesión en el cuerpo del demandante no constituye un daño antijurídico imputable a la administración, ni que tenga la característica de ser indemnizable, así como tampoco se demostró que le haya causado una merma en su capacidad laboral, por lo que deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

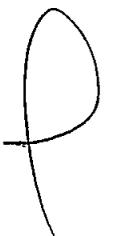
A través de correo electrónico de 7 de octubre de 2019, la agente del Ministerio Público se pronunció sobre el fondo del asunto, y adujo que el demandante no probó la producción de un daño antijurídico endilgable a la Entidad demandada, pues no existe informativo administrativo por lesión ni Junta Médico Laboral. Además, las pruebas indican que si bien el demandante tiene una lesión en su rodilla derecha, la misma fue producida en el año 2012, es decir, antes de prestar su servicio militar obligatorio, por lo que no se probó que dicha afección tenga relación con el servicio o que el mismo haya agravado su condición.

Por tanto, indica que se deben negar las pretensiones de la demanda como quiera que no se probó la ocurrencia de un daño antijurídico.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** debe ser declarada administrativamente responsable por los daños causados al señor **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO**, como consecuencia de las lesiones supuestamente padecidas mientras prestaba servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el 26 de mayo de 2016.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues



sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero



estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión que padeció cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, de la lesión padecida por el Infante de Marina Regular **BRAYAM ALEJANDRO HEANO LOZANO**, en hechos supuestamente acaecidos el 26 de mayo de 2016, cuando se cayó y sufrió un golpe en la rodilla derecha.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

- Constancia del 9 de febrero de 2017¹³, en la que el Suboficial de Personal del Batallón de Infantería de Marina No. 40, hizo constar que el IMR LOZANO BRAYAM ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.638.759, prestó servicio militar obligatorio en la Armada Nacional entre el 17 de diciembre de 2014 y el 17 de junio de 2016, y fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido de acuerdo con la Disposición OAP-ARC 208 del 24 de mayo de 2016.

- Incapacidad médica por enfermedad común dada a Brayam Henao Lozano del 27 de mayo al 6 de junio de 2016, por trauma en rodilla¹⁴.

- Historia clínica de 1° de septiembre de 2016, emitida por el Hospital Militar de Medellín, donde se narra la atención médica brindada al señor Brayam Alejandro Lozano Henao, y se indicó que *"HACE 4 AÑOS LE REALIZARON ENCLAVIAMIENTO ENDOMOLECULAR DE LA TIBIA DERECHA, CON BUENA EVOLUCIÓN CLÓNICA POP, ADECUADA ALINEACIÓN Y CONSOLIDACIÓN, REFIERE EN FORMA PROGRESIVA CON ESFUERZO FÍSICO PRESENTA MOLESTIA EN LA RODILLA, SE LE EXPLICA QUE DESDE EL IUNCIO (sic) EL CLAVO ALTO, LO QUE PRODUCE UN FENÓMENO DE FRICCIÓN SOBRE LA PORCIÓN MÁS INTERNA DEL TENDÓN ROTULIANO, SE LE EXPLICA QUE LA ÚNICA OPCIÓN ES EL RETIRO DEL IMPLANTE PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA SE LE DAN ORDENES"*.¹⁵

En la misma, dentro del acápite de observaciones se dijo que el *"PACIENTE DEBE SOLITAR EL NOMBRE DE LA CASA DE ORTOPEDIA PARA PODER PEDIR EL EXTRACTOR YA QUE FUE ANTES DE ENTRAR A PRESTAR SU SERVICIO MILITAR"*.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2016, se indica que se le realizó intento de retiro del *"MOS CLAVO BLOQUEADOR DER."*, pero se bloqueó el tornillo de bloqueo proximal, por lo que fue necesario abortar el procedimiento. Se dejó constancia de que se extrajo solamente el tornillo distal, y se dispuso seguimiento en enero siguiente para programar retiro con sistema de retiro de tornillos de san pedro¹⁶.

- Constancia de 9 de febrero de 2017¹⁷, en la que el Suboficial de Personal del Batallón de Infantería de Marina No. 40, hizo constar que consultada la base

¹³ Folio 8 del C. único

¹⁴ Folio 13 del C. único

¹⁵ Folio 16 y 17 del C. único

¹⁶ Folio 19 y 69 del C. único

¹⁷ Folio 8 del C. único



de datos y el Sistema de Talento Humano, no se encontró registro alguno de informativo por lesiones del IMR LOZANO BRAYAM ALEJANDRO.

.- Oficio No. 20180423670333041 del 13 de agosto de 2018¹⁸, mediante el cual el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional informó que para esa fecha no obraba proceso médico abierto respecto del demandante, teniendo en cuenta que no se ha allegado ficha médico odontológica la cual ha sido coordinada sin que se haya podido dar inicio al proceso médico por licenciamiento.

.- En audiencia de pruebas de 19 de septiembre de 2019, se practicó el interrogatorio de parte al demandante quien informó que prestó servicio militar obligatorio en el Batallón No. 40 de Tumaco - Nariño y que aproximadamente el 26 de mayo de 2016, salió de guardia a las 12 del medio día y le tocó saltar una trocha la cual no logró hacerlo exitosamente porque se encontraba cansado, sufriendo una caída y golpeándose la rodilla derecha, por lo que le solicitó a un compañero que le proporcionara pastas para el dolor. El día siguiente el comandante del Batallón lo envió al Dispensario Médico donde le dan una incapacidad de 10 días y le mandaron una radiografía.

Agregó que después de salir de baja, le comentó el caso al comandante del puesto quien le dijo que no se quedara en Tumaco y que podía solucionar su problema en Medellín, donde se presentó, le activaron los servicios médicos y el mismo día lo atendió un galeno que lo remitió al ortopedista, y éste le dio el diagnóstico y le comentó que la única solución era operarse, lo cual aceptó. Además, comunicó que el procedimiento de retiro de la prótesis no se terminó.

Finalmente, Indicó que 4 años antes de entrar a la vida castrense lo habían operado por una fractura de tibia y peroné jugando fútbol y que por ello tenía una prótesis que llama "varilla", lo cual informó al presentarse voluntariamente al servicio militar obligatorio. Sin embargo, aduce que antes y durante de la prestación del servicio se consideraba una persona atlética sin ningún tipo de incapacidad.

Del material probatorio recopilado en el presente asunto se evidencia que el señor BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO prestó servicio militar obligatorio en la Armada Nacional en calidad de Infante de Marina regular en el

¹⁸ Folio 111 del C. único



Batallón de Infantería de Marina No. 40 de Tumaco – Nariño, donde a su dicho sufrió una caída y un golpe en su rodilla derecha, misma extremidad en la que 4 años atrás le habían operado una fractura de tibia y peroné, específicamente le practicaron un enclavamiento endomolecular de la tibia derecha, por lo que se le otorgó una incapacidad de 10 días por trauma de rodilla.

Por lo anterior, se aduce en la demanda que ese golpe le causó una lesión que debe ser indemnizada por la entidad demandada, como quiera que se causó durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente no dan claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que se alegan en la demanda, pues no obra un informe administrativo por lesiones, acta de junta médico laboral u otro medio de prueba, que indique la forma en que ocurrió la presunta lesión padecida por el IMAR BRAYAM ALEJANDRO HEANAO LOZANO, o si fue ocasionada debido al servicio o como consecuencia de la vida castrense.

Tampoco se logró probar que el demandante se encontraba bajo estricta orden de un superior que a sabiendas de su presunta incapacidad, lo obligó a realizar labores físicas que llevaron a que sintiera un tirón en la rodilla derecha y que por ello el material de osteosíntesis se haya desajustado, por el contrario, tal como lo narró el demandante, se consideraba una persona con todas las capacidades físicas exigidas para prestar el servicio militar obligatorio y que sufrió una caída porque estaba cansado, golpeándose su rodilla derecha y que por ello se desajusto su implante.

En este punto es importante resaltar que el sólo dicho del demandante no es suficiente para demostrar que la presunta caída que aduce sufrió mientras estaba en la vida castrense, fue la razón única del desajuste del material de osteosíntesis, pues para poder determinar este hecho sin ningún tipo de duda, debió aportar un concepto médico que así lo indique o cualquier otro medio de prueba que corroborara su versión, toda vez lo único que sustenta la tesis de la demanda es la insular versión del accionante.

Esta incertidumbre toma mayor fuerza al estudiar la historia clínica aportada, pues en la atención médica que se le brindó el 1° de septiembre de 2016, se le informó que desde el procedimiento de enclavamiento endomolecular de la tibia derecha, un clavo había quedado alto, lo que le causaba un fenómeno de

fricción sobre la porción más interna del tendón rotuliano y por tanto dolor en esa zona.

Así mismo, se insiste, no existe otra prueba que dé el mínimo de certeza a la afirmación de que el dolor de la rodilla derecha del demandante o el clavo alto del implante que tiene en la misma, fueron causados como consecuencia de la caída que aduce haber sufrido durante la prestación del servicio militar obligatorio el 26 de mayo de 2016, y ante las múltiples probabilidades de ese resultado, no es dable endilgar ese hecho a la entidad demandada.

Es decir, el desajuste de su implante pudo haberse causado desde su postura, por un golpe traumático o incluso por el paso del tiempo, entre otras razones, por lo que ante la ausencia de prueba que resuelva esta cuestión, el Despacho no cuenta con la certeza suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL por la lesión que se alega en la demanda.

En conclusión, no existen elementos probatorios suficientes que demuestren el nexo de causalidad entre la lesión padecida BRAYAM ALEJANDRO HEANO LOZANO y la prestación del servicio militar obligatorio, pues si bien afirma que sufrió una caída el 26 de mayo de 2016, ello no se pudo constatar en el curso de este proceso; además, el hecho de que el dolor en la rodilla se haya manifestado durante la prestación del servicio militar obligatorio, no necesariamente conduce a aceptar que ello se debió a la actividad militar que tenía a su cargo, ya que la suposición no puede reemplazar la carga de la prueba como elemento fundamental en la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada.

Así las cosas, como quiera que no se probó el nexo de casualidad entre el daño alegado por el demandante y el servicio militar obligatorio, o que la entidad demanda lo haya causado o agravado, el mismo no puede atribuirse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento

adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

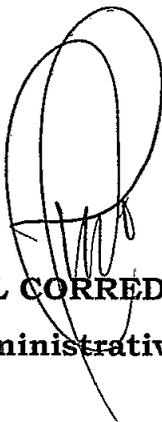
F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **BRAYAM ALEJANDRO HENAO LOZANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT